

FLUJOGRAMA PES 141/2017

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL OPLEV.

a) Denuncia. El tres de mayo, Isaura Alcántara Sosa, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal de Minatitlán, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra de Nicolás Ruiz Rosete y Erika Verónica Burgoa Gutiérrez, en su momento, candidato y candidata por la coalición PAN-PRD, para la Presidencia Municipal y Regiduría, respectivamente, del citado Municipio, por actos anticipados de campaña, y en contra de los partidos políticos PAN y PRD, y éstos últimos por *culpa in vigilando*.

b) Radicación. Mediante acuerdo de siete de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV radicó el escrito de denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/CM109/MORENA/116/2017, reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión, toda vez que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto

c) Acuerdo de admisión, emplazamiento y audiencia. El veintiocho de agosto, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, acordó la admisión del escrito de queja; emplazó, y el uno de septiembre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

a) Recepción y Turno. Mediante acuerdo de tres de septiembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación **PES 141/2017**, turnándolo a su ponencia, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.

b) Radicación. Por acuerdo de cuatro de septiembre, radicó el expediente que nos ocupa.

c) Debida integración. En su momento se tuvo por debidamente integrado el expediente, citándose a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral.

HECHOS
DENUNCIADOS

VIOLACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA.

CONSIDERACIONES

El estudio del asunto, se avocará analizar la posible actualización de actos anticipados de campaña, pues aún, cuando de las fechas en que refiere el denunciante que se realizaron las publicaciones en la red social Facebook, se advierte una hecha el día veintitrés de marzo, ésta de ningún modo puede considerarse como elemento de acto anticipado de precampaña, debido a que el periodo de la precampaña del PRD, fue del nueve al veintiocho de febrero.

En el proyecto se propone tener por inexistente el ilícito denunciado, si bien se tiene por acreditado que el día **veinticinco de abril**, se llevó a cabo ante el Consejo Municipal de Minatitlán, Veracruz, el registro de Nicolás Ruiz Rosete, como candidato a la Presidencia Municipal de ese Municipio, por la coalición "Veracruz el cambio sigue", integrada por los partidos políticos PAN y PRD, que, en ese evento protocolario, Nicolás Ruiz Rosete, acudió en compañía de un grupo de personas y que en dicho evento hizo uso de la voz.

Sin embargo, tal evento no puede considerarse un acto anticipado de campaña, debido a que, de las pruebas aportadas por el partido denunciante, así como de las diligencias de investigación realizadas por el OPLEV, no existen elementos que hagan suponer que el evento tuvo el carácter proselitista.

En consecuencia, desde la óptica de este Tribunal, el elemento probatorio ofrecido no resulta idóneo para sustentar sus afirmaciones en torno a los hechos materia de inconformidad, toda vez que el acta circunstanciada AC-OPLEV-OE-241-2017, además de referir contenido alojado en Facebook, que, como se dijo, es un espacio de plena libertad, fue levantada en diligencia hecha el nueve de mayo, es decir, en plena campaña electoral.

Al no haber quedado acreditada la comisión de los ilícitos imputados a los denunciados, es inconducente analizar la probable responsabilidad del PRD y PAN por *culpa in vigilando*.

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando QUINTO de la sentencia.